



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SEDE GRANADA
SECCIÓN PRIMERA
ROLLO NÚMERO 2612 / 2019
PROCEDENTE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO Nº 3 DE
ALMERÍA

SENTENCIA NÚM. 1468 DE 2021

Ilmos. Sres. Magistrados

Don [REDACTED]
Don [REDACTED] **(ponente)**
Don [REDACTED]

En Granada a quince de abril de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del recurso de apelación nº **2612 de 2019** presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Granada, contra la Sentencia nº 135/2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Almería, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada en el procedimiento ordinario nº 206/2016.

Interviene como parte apelante la mercantil [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] y como parte apelada el **Ayuntamiento de Almería**, representado por el Procurador D. [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED].

La cuantía del recurso es 491.756,39 euros.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 15/04/2021 09:39:06	FECHA	15/04/2021
	[REDACTED] 15/04/2021 10:09:08		
	[REDACTED] 15/04/2021 10:57:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la parte apelante se interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el día 12 de marzo de 2019, contra la Sentencia antes indicada.

El recurso fue admitido a trámite, y la parte apelada presentó el día 29 de marzo de 2019 escrito de oposición al recurso de apelación.

Se designó Magistrado ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED], y al no haberse acordado vista, conclusiones o prueba, se señaló día para la votación y fallo y quedaron los autos pendientes para dictar Sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada, de fecha 22 de mayo de 2018, inadmite parcialmente el recurso y desestima la demanda en lo demás al considerar ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada.

Expone la resolución judicial del Juzgado que la mercantil impugna en la instancia la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación presentada el día 28 de octubre de 2015 reclamando el abono de los intereses de demora por el pago extemporáneo de las certificaciones ordinarias con motivo de la ejecución del desdoblamiento de la CN-340 en tramo Rotonda cementerio a Calle Granada, y las cantidades deducidas por el Ayuntamiento de Almería en cada una de las certificaciones, más intereses.

La inadmisión parcial se acuerda por desviación procesal, ya que en vía administrativa se reclamó la cantidad de 179.550,70 euros por uno de los conceptos, mientras que en vía judicial se reclamaron 183.641,79 euros, por lo que tal exceso, se concluye, debe ser objeto de inadmisión.

En cuanto al fondo del asunto, expone el Juzgado de instancia que resulta de aplicación el artículo 25 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, que establece un plazo de cuatro años para reclamar el pago, y que desde el día 22 de abril de 2010 hasta la fecha en que se reclama judicialmente el abono se ha producido la prescripción, ya que la reclamación de 7 de abril de 2015 no interrumpió la prescripción, pues ya se había producido la prescripción, por lo que desestima la demanda.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	15/04/2021 09:39:06	FECHA	15/04/2021
	[REDACTED]	15/04/2021 10:09:08		
	[REDACTED]	15/04/2021 10:57:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeand[REDACTED]		PÁGINA	2/10



SEGUNDO.- En su recurso de apelación, la mercantil apelante solicita la revocación de la Sentencia y alega que la Sentencia parte de dos premisas erróneas: 1) que la certificación nº 27 es la liquidación del contrato y 2) que la devolución de las garantías no tiene trascendencia para el inicio del cómputo de la prescripción.

1) Respecto de la liquidación del contrato, se argumenta que el artículo 147 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece un plazo de garantía que no podrá ser inferior al año, y que se estableció contractualmente en el plazo de un año. Por lo que como las obras fueron recepcionadas el día 26 de octubre de 2009, la liquidación del contrato no podía iniciarse hasta transcurrido el plazo de un año de garantía, que requería dar audiencia al contratista y el dictado de una resolución en un plazo de dos meses, requisitos que no se cumplieron.

Esto es, se expone que no cabe identificar la última certificación o certificación final con liquidación definitiva, y que el plazo de prescripción no se debe iniciar con el pago de la certificación final de obra (como hace la Sentencia apelada) sino con la liquidación del contrato.

2) Respecto a la devolución de las garantías se alega que la jurisprudencia ha entendido que es erróneo computar los plazos de prescripción atendiendo exclusivamente a las certificaciones, con olvido del hecho de estar integradas en el contrato del que forman parte, y que no puede alegar la prescripción quien impide con su conducta que la relación jurídica quede terminada mediante la liquidación definitiva y la cancelación de las fianzas prestadas.

Se concluye que como la devolución de garantías tuvo lugar el día 23 de octubre de 2013 no se habría producido la prescripción.

Finalmente se indica que no se apela la desviación procesal, y que se está conforme con la limitación a 179.550,70 euros solicitados por las deducciones indebidamente practicadas (frente a los 183.641,79 euros referidos en la demanda).

TERCERO.- Por su parte, la contestación del Ayuntamiento al recurso de apelación entiende que debe confirmarse la Sentencia apelada. Señala que la reclamación por intereses de demora en el pago de las certificaciones está prescrita, ya que el pago de la “certificación liquidación”



Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	15/04/2021 09:39:06	FECHA	15/04/2021
	[redacted]	15/04/2021 10:09:08		
	[redacted]	15/04/2021 10:57:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA	3/10



(expresamente denominada así en el texto) nº 27 de 4 de febrero de 2010 y abonada el día 9 de febrero hizo comenzar el plazo de prescripción de 4 años, por lo que la primera reclamación presentada el día 7 de abril de 2015 lo fue fuera de plazo.

Respecto de la devolución por la aplicación (que considera errónea la mercantil) de la Ordenanza nº 42, se alega que la solicitud de devolución fue presentada el día 22 de abril de 2010, solicitud que fue reiterada los días 7 de abril y 28 de octubre de 2015, por lo que se entiende que ha prescrito el derecho ya que desde el día 22 de abril de 2010 hasta el día 7 de abril de 2015 habían transcurrido más de 4 años.

Finalmente, en cuanto a la devolución de las garantías se argumenta que no interrumpe la prescripción, ya que el último acto contractual es la liquidación definitiva del contrato, y que así lo reseñan los informes técnicos municipales.

CUARTO.- De acuerdo con lo expuesto, la controversia en este proceso está referida principalmente a determinar si se ha producido la prescripción del derecho de la mercantil a la reclamación de dos conceptos:

a) los intereses de las certificaciones ordinarias, por su pago extemporáneo, por importe de 308.114,60 euros o alternativamente 307.618,54 euros, más los intereses de tal cantidad desde la reclamación judicial;

y b) la cantidad de 179.550,70 euros por las deducciones que la mercantil reputa erróneas en aplicación del artículo 5 de la Ordenanza fiscal nº 42, más los intereses de esas cantidades desde que se produjo la deducción hasta que se produzca el pago.

No se cuestionan por el Ayuntamiento tales cantidades, ni la procedencia de su abono más allá de la prescripción, ya que el Ayuntamiento de Almería tanto en la instancia como en esta apelación solo aduce la concurrencia de prescripción.

QUINTO.- Por tanto, lo primero que hay que analizar es si se ha producido la prescripción.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	15/04/2021 09:39:06	FECHA	15/04/2021
	[REDACTED]	15/04/2021 10:09:08		
	[REDACTED]	15/04/2021 10:57:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/10



Para dar respuesta a tal cuestión hay que destacar las siguientes fechas relevantes, que no han sido controvertidas en este proceso y que resultan del expediente administrativo:

-el día 27 de julio de 2007 se celebró contrato entre el Ayuntamiento de Almería y la mercantil [REDACTED] para obras de desdoblamiento de la carretera nacional 340 en el tramo rotonda del cementerio a la calle Granada por importe de 10.233.300 euros (IVA incluido), contrato modificado el día 11 de agosto de 2009 para coordinación de la seguridad y salud de las obras;

-en el transcurso de la obra se emitieron un total de 27 certificaciones de obra;

-la última factura está identificada en el expediente con el código T09235, y es de fecha 5 de noviembre de 2009, por un importe de 1.180.811,20 euros (IVA incluido);

-la última factura es la certificación nº 27 (la última certificación), y fue abonada el día 9 de febrero de 2010, fecha en que se abonó la cantidad de 1.121.770,64 euros (por la reducción aplicada por la Ordenanza fiscal nº 42);

-las obras fueron recibidas el día 26 de octubre de 2009;

-el día 22 de abril de 2010 la mercantil [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Almería, solicitó el recálculo de las cantidades abonadas por la retención aplicada de acuerdo con la Ordenanza nº 42, al entender que se había deducido una cantidad mayor a la debida;

-el escrito de 22 de abril de 2010 no recibió respuesta expresa del Ayuntamiento de Almería;

-el día 7 de abril de 2015 se presentó por [REDACTED] nuevo escrito en el que se reitera lo manifestado el día 22 de abril de 2010;

-el día 28 de octubre de 2015 se presentó nuevo escrito por [REDACTED] en el que se solicitaba el abono de 308.114,60 euros por intereses por el pago extemporáneo de las certificaciones de obra,



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 15/04/2021 09:39:06	FECHA	15/04/2021
	[REDACTED] 15/04/2021 10:09:08		
	[REDACTED] 15/04/2021 10:57:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



e igualmente se reclamaban 179.550,70 euros por las cantidades deducidas de las certificaciones por la Ordenanza nº 42, más los intereses de esa cantidad;

-el escrito de 28 de octubre de 2015 no recibió respuesta expresa del Ayuntamiento de Almería.

Finalmente, el día 24 de febrero de 2016 se interpuso demanda judicial ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Almería en la que se pretende la anulación de la desestimación presunta de la reclamación de 28 de octubre de 2015 y el abono de las cantidades reclamadas en tal reclamación.

SSEXTO.- La cuestión del cómputo del plazo de prescripción, en lo relativo a cuándo debe comenzar el plazo (*dies a quo*) en los casos de contratación administrativa ha sido resuelta de forma definitiva por el Tribunal Supremo.

Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia nº 728/2020, de 10 de junio de 2020, recurso de casación 3.291/2017 (ponente Excm. Sra. D^a [redacted]), Sentencia que cita otras en el mismo sentido, ha sentado como doctrina que:

“el dies a quo no es cuando se liquida la última certificación de obra (...) sino cuando se produce la liquidación definitiva del contrato de obras, vinculada con el plazo de garantía y la devolución de las fianzas prestadas”.

Esto es, el día inicial del plazo de prescripción no es con la última certificación de obra, sino con la liquidación definitiva del contrato que está vinculada con el plazo de garantía y la devolución de las fianzas.

SSEXPTIMO.- La aplicación de la citada doctrina al presente caso supone que el plazo de prescripción no debe comenzar el día 9 de febrero de 2010 con el abono de la última certificación de obra, sino cuando se produce el término del plazo de garantía de un año y la devolución de las fianzas.

Puesto que las obras fueron recepcionadas el día 26 de octubre de 2009 (como señala la Sentencia apelada que no ha sido impugnada en este punto), y el plazo de garantía era de un año (mínimo legal), el día inicial del



Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	15/04/2021 09:39:06	FECHA	15/04/2021
	[redacted]	15/04/2021 10:09:08		
	[redacted]	15/04/2021 10:57:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA	6/10



cómputo del plazo de prescripción debe comenzar a computarse desde el día 26 de octubre de 2010, como sostiene la parte apelante.

Ahora bien, la citada Sentencia del Tribunal Supremo también expone:

“no puede alegar la prescripción quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada, y que así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la L.C.E. (...) Se dice también que aplicar en esta situación (de falta de liquidación definitiva) la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado”.

Y termina declarando que *“es erróneo computar los plazos prescriptorios atendiendo exclusivamente a los avatares de las certificaciones, con olvido del hecho de estar integradas en el contrato del que forman parte y donde las incidencias de este tienen influencia decisiva en aquéllas. (...) Esta doctrina consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva”*, de acuerdo con los artículos 166 y 169 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas.

La aplicación de esta doctrina implica que, puesto que no consta la liquidación definitiva y la cancelación de las fianzas prestadas, la inactividad de la Administración no puede suponer el inicio del plazo de prescripción.

Además, en el expediente administrativo consta (folio 51) que la devolución de garantías tuvo lugar el día 23 de octubre de 2013, acto que, con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo, interrumpe el plazo de prescripción.

A mayor abundamiento, hay que indicar que la reclamación de 22 de abril de 2010 fue desestimada por silencio administrativo, y que el Tribunal Constitucional ha dictado diversas sentencias, como la de fecha 10



Código Seguro de verificación [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	15/04/2021 09:39:06	FECHA	15/04/2021
	[redacted]	15/04/2021 10:09:08		
	[redacted]	15/04/2021 10:57:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA	7/10



de abril de 2014, por las que establece que cuando la Administración rechaza una petición de un particular por silencio administrativo, no existe plazo para interponer recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La Administración Pública tiene la obligación legal de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, de conformidad con en el artículo 21 de la Ley 39/2015; como esa obligación legal subsiste en tanto en cuanto no se haya dictado resolución, mientras que ésta no se dicte queda abierto sine die el plazo para acudir a la vía judicial, a pesar de lo que señala la LJCA, lo que implica que durante ese periodo tampoco puede comenzar a correr el periodo de prescripción, puesto que la Administración sigue estando obligada a dar respuesta expresa a la solicitud presentada.

El Ayuntamiento de Almería, una vez recibida la reclamación de 22 de abril de 2010, tenía la obligación legal de dar expresa respuesta en un plazo a tal escrito (art. 21 de la Ley 39/2015). Y en la respuesta escrita tenía, además, la obligación de informar de los recursos procedentes (art. 40 de la Ley 39/2015).

En la medida en que el Ayuntamiento de Almería incumplió tales obligaciones legales, no es admisible en Derecho que se beneficie de su propio incumplimiento (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), por lo que en tanto en cuanto subsiste su obligación legal de resolver expresamente queda abierta a favor de la mercantil la posibilidad de recurrir frente a tal silencio sine die, con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional, y durante ese plazo no puede comenzar a correr el plazo de prescripción.

En definitiva, no se aprecia que se haya producido la prescripción.

OCTAVO.- Una vez descartada la concurrencia de prescripción, y en cuanto a los conceptos reclamados, hay que destacar que el Ayuntamiento de Almería no ha formulado expresa impugnación, ni en la instancia ni esta alzada, a las concretas cantidades reclamadas por la mercantil.

Así las cosas, queda acreditada, de acuerdo con lo razonado por la mercantil, la procedencia del abono de la cantidad de 307.618,54 euros por los intereses generados por la demora en el pago de las certificaciones ordinarias emitidas durante la ejecución del contrato, de acuerdo con los



Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	15/04/2021 09:39:06	FECHA	15/04/2021
	[redacted]	15/04/2021 10:09:08		
	[redacted]	15/04/2021 10:57:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA	8/10



artículos 99.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 7 de la Ley 3/2004. La mercantil no ha probado que la cantidad reclamada inicialmente (308.114,60 euros) sea correcta frente al cálculo municipal, por lo que procede aprobar el pago de esta última cantidad. Esta cantidad, a su vez, devengará intereses desde la fecha de la reclamación judicial la fecha de esta sentencia con el artículo 1.109 del Código Civil. Y desde la fecha de esta sentencia devengará los intereses a que se refiere el artículo 106 de la LJCA.

Y, por otra parte, de acuerdo con los informes municipales, procede el abono de la cantidad de 179.550,70 euros por las deducciones practicadas en las certificaciones, ya que tampoco se ha formulado expresa oposición al cálculo de esta cantidad, que había sido informada de forma favorable por los órganos del Ayuntamiento. Esta cantidad igualmente, a su vez, devengará intereses desde la fecha de deducción hasta la fecha de esta sentencia. Y desde la fecha de esta sentencia devengará los intereses a que se refiere el artículo 106 de la LJCA.

En consecuencia se acuerda anular la actuación administrativa impugnada en la instancia y la condena al Ayuntamiento de Almería al abono de las cantidades señaladas.

NOVENO.- No procede la imposición de costas de esta instancia a la parte apelante al haberse estimado el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

Se acuerda devolver a la parte apelante el depósito por importe de 50 euros efectuado al recurrir en apelación, de acuerdo con la DA 15ª de la LOPJ.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Se estima el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] el contra la Sentencia nº 135/2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Almería, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada en el procedimiento ordinario nº 206/2016, Sentencia que se revoca por no ser ajustada a Derecho.

Se acuerda anular la actuación administrativa impugnada en la



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	15/04/2021 09:39:06	FECHA	15/04/2021
	[REDACTED]	15/04/2021 10:09:08		
	[REDACTED]	15/04/2021 10:57:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	9/10



instancia, y la condena al Ayuntamiento de Almería a abonar a [REDACTED]:

1) la cantidad de 307.618,54 euros por los intereses generados por la demora en el pago de las certificaciones ordinarias emitidas durante la ejecución del contrato, cantidad que, a su vez, devengará intereses desde la fecha de la reclamación judicial hasta la fecha de esta sentencia, y desde la fecha de esta sentencia hasta su pago devengará los intereses a que se refiere el artículo 106 de la LJCA;

y 2) la cantidad de 179.550,70 euros por las deducciones practicadas en las certificaciones, cantidad que igualmente, a su vez, devengará intereses desde la fecha de deducción hasta la fecha esta sentencia, y desde la fecha de esta sentencia hasta su pago devengará los intereses a que se refiere el artículo 106 de la LJCA.

Se acuerda la no imposición de las costas de esta instancia y la devolución del depósito por importe de 50 euros efectuado al recurrir en apelación.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024261219, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 15/04/2021 09:39:06	FECHA	15/04/2021
	[REDACTED] 15/04/2021 10:09:08		
	[REDACTED] 15/04/2021 10:57:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10